

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2021-0035

Clase: verbal

Respecto del recurso de reposición que interpone la parte demandante contra la sentencia, debe indicarse que este es improcedente al tenor de lo dispuesto en el (art. 318 del C.G.P.)

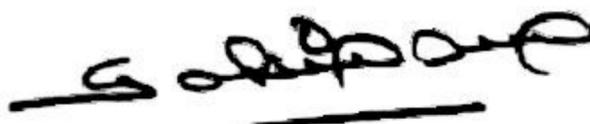
No obstante, y teniendo en cuenta que en la parte resolutive de l sentencia se omitió incluir un folio de matrícula inmobiliaria, el Juzgado con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. **resuelve:**

Incluir en los numerales primero y segundo de la sentencia calendada 24 de junio de 2.022 el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 50N-20488265 correspondiente al garaje 34 el cual hace parte del Edificio Santa Cruz de la Palma P.H.

En consecuencia, el demandado igualmente deberá restituir el inmueble antes referido, dentro de la oportunidad indica en el referida sentencia.

Respecto del recurso de apelación, tampoco es pertinente conceder la alzada, como quiera que el proceso de restitución de inmueble es de única instancia.

NOTIFIQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá ,D.C.,

La presente decisión es notificada por **ESTADO ELECTRÓNICO** en la página web de la Rama Judicial, (art. 9 de la Ley 2213 de 2.022.)

La Secretaria,

Gloria María G. de Riveros